

Expediente: 1152/24

Carátula: JIMENEZ AUGIER JESUS JORGE C/ CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 04/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20335405006 - JIMENEZ AUGIER, Jesus Jorge-ACTOR

90000000000 - CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1152/24



H105015428347

JUICIO: "JIMENEZ AUGIER JESUS JORGE c/ CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1152/24 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 03 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "JIMENEZ AUGIER JESUS JORGE c/ CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver recurso de revocatoria, de cuyo estudio,

RESULTA:

El letrado Alan Fernández Nahid, apoderado por la parte actora, en fecha 29/10/2024 planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 22/10/2024, la que dispuso hacer efectivo el apercibimiento fijado en decreto del 02/10/2024 en punto I.

Alegó, como fundamento de su pedido, la falta de coherencia entre lo ordenado en proveído del 02/10/2024 y lo expresado en proveído atacado, lo que implicaría iniciar un nuevo proceso.

Agregó que el apercibimiento fijado en incumplimiento de un requisito formal resulta violatorio de los derechos de defensa, a ser oído, del debido proceso y de propiedad del trabajador, siendo estos de rango constitucional.

Remarcó las dificultades que conlleva presentar la totalidad de los documentos necesarios para la continuidad del proceso -traslado de demanda- por lo que entiende que apercibimiento dispuesto deviene en excesivo rigor formal.

Además, sostuvo que el art. 26 CPL no contempla una exigencia respecto al tiempo para presentar el poder *ad litem*, y que se debería tener presente que el apercibimiento dispuesto tiene como fundamento normas del fuero civil, supletoria, y, por ende, menor jerarquía que el fuero laboral. Invocó jurisprudencia pacífica en la cuestión suscitada.

Finalizó solicitando se revoque el decreto recurrido en su parte pertinente y en especial a la sanción impuesta.

En fecha 05/11/2024, se ordenó el pase de los autos a despacho, para resolver la revocatoria interpuesta.

CONSIDERANDO:

1. Previo a realizar el análisis del recurso planteado, corresponde referenciar las actuaciones cumplidas en el proceso.

Por escrito ingresado el 05/08/2024, el letrado Alan Fernández Nahid, invocando representación por poder *ad litem*, inició el reclamo del crédito laboral del Sr. Jesús Jorge Jiménez Augier en contra de la firma Citytech SA.

Luego en el decreto del 06/08/2024 (punto III.1) se ordenó lo siguiente: "*A fin de proveer la demanda, la parte actora deberá: 1. Acreditar la personería invocada*".

Por providencia de fecha 02/10/2024 dictada de oficio se intimó al letrado Fernández Nahid en los siguientes términos: "*I. Acredite el letrado Alan Fernández Nahid la personería que invoca en el término de CINCO DÍAS, bajo apercibimiento de devolver el escrito sin más trámite conforme lo dispuesto en el art. 4 del CPCC supletorio al fuero y las facultades otorgadas por el art. 10 del CPL. (...)*".

Con posterioridad, habiendo guardado silencio el letrado mencionado, en fecha 22/10/2024 se dictó providencia en los siguientes términos: "*En atención a las constancias de estas actuaciones, advierto que el letrado presentante Alan Fernández Nahid no ha acreditado la personería que invoca conforme fuera requerido en el punto 1º del decreto de fecha 02/10/2024. En su mérito, dispongo a hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y tener por no presentada la demanda (de confr. art. 4 del CPCC). En consecuencia, y una vez firme el presente, proceda secretaría al archivo de estas actuaciones.*"

Ante ello, en fecha 29/10/2024, el letrado apoderado de la parte actora, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que se encuentra en condiciones de resolver.

2. Teniendo en cuenta el planteo recursivo efectuado, surge que la cuestión bajo estudio es si corresponde o no revocar la providencia de fecha 22/10/2024.

De manera preliminar, considero destacar que el proveído del 02/10/2024 ordenó intimar al letrado en estos términos: "*Acredite el letrado Alan Fernández Nahid la personería que invoca en el término de CINCO DÍAS, bajo apercibimiento de devolver el escrito sin más trámite conforme lo dispuesto en el art. 4 del CPCC supletorio al fuero y las facultades otorgadas por el art. 10 del CPL.*". Dicha intimación se encuentra firme y consentida pues aquella providencia no fue cuestionada en tiempo y forma por el letrado recurrente y es recién ante la aplicación de la sanción contenida en aquella intimación que recién se agravia.

Por otra parte, el letrado Fernández Nahid adjuntó el poder *ad litem* en presentación del 29/10/2024, de cuya compulsas se desprende que fue otorgado en fecha 31/05/2024, es decir que el recurrente contaba con aquel instrumento (poder para actuar) desde el inicio del proceso (05/08/2024), mejor dicho, con anterioridad a la interposición de la demanda laboral (31/05/2024).

Bajo esta óptica, considero que en este caso y solo excepcionalmente, al contar con poder *ad litem* durante todo el trámite del proceso, admitiré la presentación de dicho instrumento para la continuidad del proceso.

Sin embargo, cabe rechazar los argumentos expuestos por el letrado apoderado del accionante en virtud de que las actuaciones producidas en autos tienen como fin el orden de la tramitación del proceso en el marco de todos los expedientes que tramitan ante este Juzgado -los que también ostentan carácter alimentario- y, conforme las atribuciones delegadas por el art. 10 del CPL, como director del proceso, me encuentro encargado en la tramitación de todos ellos, bajo los principios de celeridad e inmediación dispuestos en legislación de fondo y de forma vigente (art. 8 de Convención Americana de Derechos Humanos y Título Preliminar, Principios III, V, VIII y XII del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y modificatorias, de aplicación supletoria). En virtud de aquellas obligaciones de dirección de todos los procesos en trámite antes este Juzgado, la intimación dispuesta y la posterior sanción recurrida resultan no solo legítimas, sino necesarias para la buena marcha de este proceso y en orden a la consecución de los fines mencionados.

Asimismo, cabe destacar que el art. 15 del CPL (Ley N° 6024) establece que: “Todos los términos procesales establecidos por la presente ley son perentorios e improrrogables y correrán a partir del día siguiente al de su notificación...”.

De lo antedicho se desprende que los plazos procesales son perentorios e improrrogables y que una vez vencidos los mismos, opera automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, lo que atiende a una solución de estricta justicia, con el fin no violentar el principio de preclusión procesal, de otorgar seguridad jurídica y garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

Como ya se consideró anteriormente, el letrado Fernández Nahid dejó vencer el término fijado en proveído del 02/10/2024.

En este sentido cabe resaltar que el impulso procesal no deja de recaer sobre la parte que tiene interés en la instar el trámite del proceso, conforme lo prevé el artículo 11 del CPL que expresa lo siguiente: El impulso procesal corresponde a las partes. Sin perjuicio de ello, el juez podrá disponer de oficio, sin recurso alguno, las medidas tendientes a evitar la paralización de los procesos.

En efecto, de los antecedentes surge a todas luces la negligencia del letrado recurrente, quien omitió velar por las medidas indispensables para la acreditación de poder presentado de forma tardía en presentación del 29/10/2024.

En consecuencia, a la luz de las consideraciones expuestas, el decreto de fecha 22/05/2024 resulta ajustado a derecho.

Asimismo, el art. 12 del CPL rige lo siguiente: “Urgencia. Las actuaciones procesales del Trabajo tienen el carácter de urgentes y los organismos nacionales, provinciales, municipales y reparticiones descentralizadas o autónomas, están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se les encomienden. A tal efecto, los jueces podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad u oficina sin seguir la vía jerárquica”.

En este sentido, no existe el aludido rigor formal en el marco y paradigma actual del rol del juez en el proceso urgencista como son todos los que tramitan ante este fuero, mirados desde una óptica macroorganizativa y no meramente individual.

Nuestra CSJT -en sent. 1097, de 10/11/2008- se pronunció acerca de la gravedad de afectados los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso laboral, ya que “compromete el orden público y por ello asume caracteres de gravedad institucional” (in re: “Arancibia, María Italia vs. Provincia de Tucumán” -22 de diciembre de 2006; sentencia n° 926 del 07/11/05).

Además, cabe desestimar los fundamentos en base al alegado impedimento de ejercer el derecho de defensa debido al archivo de estas actuaciones (por incumplimiento del art. 4 del CPCC, supletorio), atento a que nada impide la reiteración de la presente acción en otro proceso, donde se pudiera ejercer en plenitud el derecho aludido.

Por lo expuesto, encontrándose acreditado el poder ad litem, invocado por el letrado Alan Fernández Nahid, corresponde admitir en forma excepcional y por última vez el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado mencionado, en su carácter de representante de la parte actora y, en consecuencia, se dispondrá dejar sin efecto el decreto de fecha 22/10/2024.

En lo pertinente, corresponde tener presente el poder invocado por el letrado **Alan Fernández Nahid** en presentación del 29/10/2024, y en consecuencia, tener por cumplido el punto **I** del proveído del 02/10/2024. A los efectos dar continuidad con el proceso, deberá estarse al estricto cumplimiento de los restantes puntos (**II, III, IV**) ordenados en decreto de igual fecha. Así lo declaro.

3. Por último, en atención a las previsiones del art. 24 CPCC, supletorio, que establece lo siguiente: “Deberes de las partes, abogados y representantes. Son deberes de las partes, abogados y representantes: 1. Colaborar con el desarrollo del proceso y abstenerse de dilatarlo con actos inútiles o innecesarios para la

declaración o defensa de los derechos".

Como se mencionó anteriormente, los letrados poseen la carga de cooperar para llegar en tiempo razonable a la decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto (Principio V, Parte General, Título Preliminar, CPCC, supletorio), y tratándose de un proceso laboral con términos más abreviados, los letrados deben guardar mayor atención a los términos perentorios conforme fue expuesto en punto que antecede.

Además, es deber del proveyente evitar situaciones de inconductas procesales en atención a los fundamentos expuestos en punto que antecede, conforme las previsiones del Principio VII de Parte General, Título Preliminar que reza lo siguiente: *"Todos los participantes en el proceso deben ajustar sus conductas al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial. Los jueces, de oficio o a instancia de parte, deben adoptar las medidas conducentes para prevenir y sancionar inconductas procesales o actos que vulneren la dignidad del magistrado, el respeto que se deben los litigantes y la lealtad, buena fe y probidad."*

Como se expuso anteriormente, el letrado Fernández Nahid, al interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio, acompañó el poder ad litem otorgado en fecha 31/05/2024, es decir, que contaba con ese instrumento desde fecha anterior al inicio del proceso (05/08/2024) y, por tal motivo, surge palmaria la falta de colaboración por parte del letrado mencionado al omitir su acompañamiento en forma reiterada y sin justificación (pues téngase en cuenta que nunca alegó impedimento u obstáculo alguno para cumplir con la carga impuesta por la ley procesal e incluso reclamada e intimada por este Juzgado), ya sea, al iniciar el proceso según escrito presentado el 05/08/2024 y/o posteriormente, luego de que fuera requerido en dos oportunidades.

De lo que se colige, que el letrado dejó transcurrir casi tres meses desde el momento en que inició la presente causa (05/08/2024), hasta el día que acompañó el poder *ad litem* (29/10/2024), y que esta omisión fue reiterada al haberse solicitado su acreditación en dos oportunidades, en providencia del 06/08/2024 y en decreto de intimación de cinco días para adjuntar poder *ad litem* del 02/10/2024, y conforme estas actuaciones, el letrado Fernández Nahid dejó vencer dicho término y no cuestionó este último proveído.

Por estos motivos, considero ajustado imponer una sanción de apercibimiento al letrado Alan Fernández Nahid a los efectos de guardar mayor atención a las pautas del art. 24 inc. 1° del CPCC, supletorio, en base a lo señalado en la presente resolutive y, en consecuencia, deberá evitar la reiteración de la conducta observada en este proceso y/o en cualquier otro juicio que se tramite ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que, en caso de reiteración de tal conducta, se le imponga una sanción más gravosa (multa), en los términos del art. 26 CPCC, supletorio.

COSTAS: corresponde eximir a las partes atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y sin contradictorio, conforme artículo 61 CPCC, supletorio al fuero, conforme al artículo 49 CPL. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR EL RECURSO DE REVOCATORIA, deducido por la parte actora, en mérito a lo considerado. En consecuencia, dispongo dejar sin efecto el decreto de fecha 22/10/2024.

II. Téngase presente el poder invocado por el letrado **Alan Fernández Nahid** en presentación del 29/10/2024 y, en consecuencia, téngase por cumplido el **punto I** del proveído del 02/10/2024. A efectos de dar continuidad con el proceso, deberá estarse al estricto cumplimiento de los restantes puntos (**II, III, IV**) ordenados en decreto de igual fecha.

II. APERCIBIR al letrado ALAN FERNÁNDEZ NAHID con un llamado de atención a efectos de guardar mayor atención a las pautas del art. 24 inc. 1° del CPCC, supletorio, en base a lo señalado en la presente resolutive y, en consecuencia, deberá evitar la reiteración de la conducta observada en este proceso y/o en cualquier otro juicio que se tramite ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que, en caso de reiteración de tal conducta, se le imponga una sanción más gravosa (multa), en los términos del art. 26 CPCC, supletorio.

III. COSTAS: como se consideran.

PROTOCOLIZAR. - 1152/24 DLGN

Actuación firmada en fecha 03/12/2024

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/34259080-accb-11ef-9ee9-29c78ee49993>